

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación N°**2021 - 0026**, informando que se encuentra programada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, para el día 03 de mayo de 2022 a las 11:00 A.M. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente sería del caso llevar a cabo la audiencia programada conforme el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque se advierte, que para un mejor proveer se hace necesario, oficiar a la demandada Colpensiones y a la AFP PORVENIR S.A., a fin que alleguen dentro del término judicial de **DIEZ (10) DIAS** a partir de la notificación de la comunicación, la siguiente información:

**A COLPENSIONES:**

- Para que informe en el caso de la pensionada la señora MARIA DEL PILAR SEGURA ACERO identificada con C.C.51.653.554, el trámite desplegado con la AFP PORVENIR S.A. conforme el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994, en relación con la solicitud de corrección de historia laboral (2019\_14182916), el resultado de dicho trámite y las gestiones que realizó a fin de lograr la normalización del reporte de semanas de la demandante, en cuanto a los aportes realizados para los periodos correspondientes en los que estuvo afiliada al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) e informados en el oficio N°BZ2019\_15098591-3328650 de Colpensiones del 26 de noviembre de 2019.

**A LA AFP PORVENIR S.A.:**

- Para que allegue con destino a este proceso la historia laboral de la señora MARIA DEL PILAR SEGURA ACERO identificada con C.C.51.653.554, para el periodo en que estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por medio de esa administradora de fondo de pensiones, especificando, si hay lugar a ello, los periodos en mora por pago por parte del empleador, o en los que no hubo afiliación o relación laboral.

**OFÍCIESE y TRAMÍTESE POR SECRETARÍA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 064 fijado hoy 03 de mayo de 2022</p>  <p><b>ANDREA PEREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0152**, informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 25 de abril de 2022, notificada en el estado No. 62 del 26 del mismo mes y año.

Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0031**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2022-00155</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>GONZALO BARRETO NUÑEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC</b>

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **GONZALO BARRETO NUÑEZ** identificado con C.C. 93.135.885, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima frente a las instituciones del Estado.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se inscribió y participó en el Concurso Abierto de Méritos, convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales (CAR Cundinamarca), Número de empleo OPEC: 144122 - Código del empleo: 2028.
- Que en el acápite 5.3 del anexo de la convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 se estableció como criterios valorativos para puntuar *“la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de educación exigido para tal empleo.”*, cuyo máximo puntaje corresponde a 25 puntos.
- Que en cumplimiento de tal requisito presentó como soporte de formación la *“maestría en Estudios de Población”* y la *“Especialización en métodos de análisis demográfico”* a los cuales no se les dio puntuación bajo la observación: *“el título de postgrado aportado NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.”*
- Que frente a la valoración de los antecedentes, el día 12 de enero de 2022 interpuso la respectiva reclamación, la cual fue resuelta el 18 de marzo de 2022 de forma negativa, bajo el argumento de que el documento aportado no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes debido a que no se van a realizar

funciones de estudios de población y análisis demográfico en el cargo ofertado, por lo que no existe en la reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Educación.

- Que los dos posgrados con que cuenta están relacionados con funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo por el cual está concursando.
- Por lo anterior, acude a este mecanismo constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales al considerar que cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las entidades accionadas que en un término no mayor a 48 horas se corrija a través de la página WEB oficial de la CNSC en el enlace SIMO lo relacionado con la Prueba de Valoración de Antecedentes (Educación Formal) en el sentido de cambiar el puntaje de quince (15) a treinta (30), por cumplir con el requisito mencionado y motivo de esta tutela.

#### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Así mismo, ordeno a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar de manera inmediata, la providencia referida en la página web de dicha entidad, a fin de que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, los terceros interesados que así lo deseen intervinieran dentro del presente trámite.

#### **RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Una vez notificada de la presente acción, dio cumplimiento al requerimiento efectuado y señaló que en el marco del contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020 y la obligación que pesa en cabeza de la Universidad Francisco de Paula Santander respecto de responder de fondo las acciones judiciales a que haya lugar durante toda la vigencia del contrato y con ocasión a la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.

Por lo anterior, la universidad emitió el concepto técnico indicando que los certificados de educación formal aportados por el accionante no son válidos en la prueba de valoración de antecedentes ya que no se relacionan con las funciones del cargo aspirado establecidas en el aplicativo SIMO.

En consecuencia, señala la accionada que, según el programa de especialización de métodos y análisis demográfico de la Universidad Externado consultado en la página oficial de la institución educativa, el

análisis demográfico “*se encarga de analizar los elementos característicos de una población determinada. Se ocupa por consiguiente de realizar los estudios pertinentes valiéndose de metodologías cuantitativas, para describir la magnitud, dimensión, sistema funcional, distribución geográfica y las características de la evolución poblacional humana. Transformaciones que son estudiadas a partir de tres fenómenos básicos que son, el índice de fecundidad, índice de mortalidad y las migraciones*”

Así como la maestría en estudios de población también estudia entre otras cosas, la distribución geográfica y la evolución poblacional humana.

Conforme a ello, los estudios realizados por el accionante no se relacionan con el propósito y funciones del empleo para el cual se inscribió el cual tiene un enfoque hacia la “*formulación, implementación y gestión de planes, proyectos y procesos de la dependencia en lo relacionado con la gestión analítica e id+i, así como de las diferentes actividades para la obtención y mantenimiento del reconocimiento de la dependencia ante los organismos Competentes Y La Acreditación De Las Matrices Ambientales*” En La Oficina de Dirección De Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, actividad que no tiene ninguna relación con realizar análisis demográfico o con la distribución geográfica y la evolución poblacional humana.

Con lo anterior, manifiesta que de los referidos documentos no se logra evidenciar la relación para que se los valide y otorguen puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

### **RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

Solicitó declarar la improcedencia de la acción y negar la misma por ausencia de vulneración de los derechos invocados.

Al respecto, señaló que en concordancia con el mandato superior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente cuando existe otro mecanismo de defensa judicial a menos que se pueda configurar la existencia de un perjuicio irremediable.

Para el caso del actor, considera que no se presenta alguna de las dos situaciones excepcionales establecidas por la Honorable Corte Constitucional, toda vez que no es inminente que en el evento de que el Despacho no acceda al amparo de los derechos del accionante por esta vía excepcional, se consume un daño *iusfundamental* en cabeza de la misma.

En consecuencia, al no configurarse la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela, para los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, es improcedente por ser asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual

corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

#### **1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

## **1.2. DE LA INMEDIATEZ**

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

*“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.*

*Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.*

*En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.*

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2017, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

## **1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

*“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)*”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por **personas que requieren especial protección constitucional**, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia,*

*personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"*

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que el accionante GONZALO BARRETO NUÑEZ, titular de los derechos fundamentales invocados, interpone acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidades a cargo del proceso de selección (convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020), para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales (CAR Cundinamarca), concurso en el que participa el actor.

El fundamento de la acción consiste en que, presentó como requisito de educación relacionada con las funciones del empleo la especialización en *métodos de análisis demográficos* y la maestría en *estudios de población*, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la universidad al momento de asignarle el puntaje de educación en la prueba de valoración de antecedentes, bajo el argumento que los mismos no se relacionan con el cargo a proveer. Decisión de la cual difiere el accionante y razón por la que interpuso reclamación el 12 de enero de 2022, que fuera resuelta por la CNSC el 18 de marzo de 2022 confirmando la anterior decisión.

Al respecto, las accionadas manifestaron de manera unánime que una vez realizada la verificación en herramientas informáticas con el fin de determinar la relación que existe entre los títulos aportados y las funciones del cargo, se determinó que no existe relación alguna debido a que no se van a realizar funciones de estudios de población y análisis demográfico, motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes y como consecuencia de ello no procede la modificación de la puntuación otorgada a los certificados aportados.

Lo que pretende el actor es que a través del presente mecanismo constitucional se ordene a las convocadas modificar la puntuación a 30 puntos en la prueba de valoración de antecedentes. Sin embargo, como ya se indicó en precedencia, para que proceda la intervención del juez constitucional en la presente controversia, corresponde al demandante acreditar que con el mismo busca evitar un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio al no disponer de otro medio de defensa judicial idóneo.

En efecto, señaló el actor que agotó la reclamación administrativa ante la misma entidad sin obtener resultado favorable por lo que considera que mediante la acción de tutela, como mecanismo transitorio, debe ordenarse la suspensión del proceso a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles, además de ordenar a las accionadas a tener en cuenta los estudios superiores presentados como válidos para la sumatoria del puntaje total.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional y que fue referido anteriormente por esta judicatura, en cuanto a que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*.

En efecto, el carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial, que para el caso de marras no fue acreditado por el actor, quien se limitó en afirmar que de no tutelarse sus derechos fundamentales las entidades procederían con la elaboración definitiva de la lista de elegibles.

Con ello, no se acredita que al demandante se le esté vulnerando ningún derecho fundamental en tanto se encuentra dentro del trámite normal y reglamentario de un concurso de méritos, sometido a los condicionamientos

establecidos previamente en la convocatoria y que se encuentran siendo aplicados por las convocadas y más aún, cuando no se acreditó a este Despacho cual sería el perjuicio irremediable que según la Corte Constitucional es “...*aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables*” (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues el demandante no ostenta un derecho adquirido como lo ha decantado la Corte Constitucional en la procedencia de la acción de tutela en asuntos de concursos de méritos, que pueda ser menoscabado al no proceder con la acción de tutela, y en cambio lo que se observa en el caso de marras, es que el actor pretende mediante esta acción, adicionar un trámite administrativo que controvierta la decisión de las accionadas con el fin de que se le tenga en cuenta los estudios adicionales respecto de los cuales, en consideración de las entidades convocadas, no procede puntuación alguna al no tener relación directa con las funciones del cargo a ocupar como se requirió desde la convocatoria.

Ahora, en cuanto a la segunda excepción, esta procede cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.”*

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “*el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias*” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>1</sup>.

En este orden, considera esta juzgadora que, conforme a lo dispuesto, el accionante puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de atacar el acto administrativo que considera contrario a sus

---

1 Sentencia T-340/2020 C.C.

pretensiones, así como solicitar de manera argumentativa las medidas cautelares contempladas para tal efecto, las cuales serán estudiadas por el juez natural y decretadas de considerarlas necesarias, y en esa medida no se puede pretender que sin el cumplimiento de las excepciones previstas por la Corte Constitucional, se aborde tal discrepancia, pues de ser así, todos los concursantes que así lo deseen podrían acudir a este mecanismo constitucional como un tercer órgano de calificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en un concurso de méritos; concepto equivocado desde todo punto de vista, pues es precisamente la entidad convocante o sus delegados quienes se encuentran facultados para determinar quienes cuentan con el mérito necesario para acceder a los cargos ofertados, sin que le sea posible a esta jurisdicción entrar a evaluar lo que ya se encuentra reglamentado en la convocatoria.

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **GONZALO BARRETO NUÑEZ** identificado con C.C. 93.135.885, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



Amgc

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028

Acción de Tutela: **2022-0155**

Accionante: **GONZALO BARRETO NUÑEZ**

Accionada: **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c4d76840af94d8ee4c2ce752c8cf276664928f653346103f1081eec762dba3**

Documento generado en 02/05/2022 04:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**